ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N. 9
C/GOYA Nº 14 - PLANTA 3
28001 MADRID
TEL: 914007131-32-33
Equipo/usuario: ARM
Modelo: N11620 SENTENCIA ESTIMATORIA
N.I.G: 28079 29 3 2017 0001420

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000042 /2017
P. Origen: /
Clase: ADMINISTRACION DEL ESTADO
DEMANDANTE: MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
ABOGADO: ABOGADO DEL ESTADO
DEMANDADO: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO (CTBG)
PROCURADOR: [redacted]

SENTENCIA nº 82/2018

En MADRID, a catorce de junio de dos mil dieciocho.

La Ilma. Sra. Doña EVA MARÍA ALFAGEME ALMENA, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado Central Contencioso-Administrativo nº 9, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 42/2017, seguidos ante este Juzgado, contra la Resolución de fecha 4 de julio de 2017, dictada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, por la que se acuerda estimar parcialmente la reclamación presentada por [redacted], contra la resolución del Ministerio de Empleo y Seguridad Social ; y siendo partes:

Como recurrente, el MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL representado y asistido por la ABOGACÍA DEL ESTADO.

Como demandada, el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO representado por el Procurador [redacted] y asistido por la Letrada [redacted].

[redacted]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó escrito mediante el cual interesaba que se tuviera por interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la resolución que ha quedado reflejada en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO.- Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entregó el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminando suplicando que se dictase una sentencia por la que se estimase el recurso, con imposición de costas a la demandada; confiriéndose el preceptivo traslado a la parte demandada, por la misma se evacuó el trámite de contestación interesando el dictado de una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de costas a la parte actora.

TERCERO.- La cuantía del procedimiento se fijó en indeterminada. Habiéndose solicitado la apertura de periodo de prueba, se practicaron las que se estimaron pertinentes, con el resultado que obra en autos y tras la formulación de conclusiones, quedaron los autos para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado la totalidad de las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se somete a revisión jurisdiccional la Resolución de fecha 4 de julio de 2017, dictada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, por la que se acuerda estimar parcialmente la reclamación presentada por [redacted], contra la resolución del Ministerio de Empleo y Seguridad Social .

SEGUNDO.- Por la parte recurrente se invocan como motivos para fundamentar sus pretensiones los siguientes:

- El acceso a la información solicitada puede permitir la identificación de sujetos concretos.
- Falta de motivación de la resolución impugnada.

La Letrada de la parte demandada se opone a la estimación de recurso, interesando la íntegra confirmación de la resolución recurrida.

TERCERO.- El 20 de febrero de 2017, tuvo entrada en la Unidad de Información de Transparencia Departamental del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, una solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, presentada por [redacted], consistente en detallar todos los accidentes de trabajo con baja, registrados en el año 2016 en el sistema Delta@, solicitando una información muy pormenorizada de cada accidente.

El Ministerio de Empleo y Seguridad Social, mediante resolución de 8 de marzo de 2017, denegó el acceso a la información, puesto que estimo que el sistema

[redacted]

Delta@ constituía un fichero de datos personales conforme a lo establecido en el artículo 7.3 de la LO 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, gozando de un nivel de protección alto, al contener información relativa a la salud de los trabajadores accidentados, entendiendo por tanto, que se estaba ante uno de los supuestos del artículo 15 de la ley 19/2013. Además, los datos solicitados estaban sometidos a la normativa sobre secreto estadístico, principalmente contenida en la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública.

Concluyendo, se consideraba que la información solicitada contenía datos de carácter personal y el hecho de eliminar los identificadores personales no conseguía la total disociación de datos, pues en determinados casos sería posible identificar a la persona a la que se hacía referencia en el registro de datos. Además, no se justificaba por el solicitante el uso de la información para el proyecto de investigación científica, en materia de siniestralidad laboral.

El 16 de abril de 2017, el CTBG , recibió una reclamación del solicitante, reclamación, que fue admitida a trámite y tras las alegaciones efectuadas por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, se dictó resolución de fecha 4 de julio de 2017, en la que se estimaba parcialmente la reclamación presentada por [redacted], en el sentido de que por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, en el plazo de 15 días, se le facilitase la información contenida en el fundamento jurídico noveno de dicha resolución .

No conforme con la anterior resolución, el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, recurrió a la vía jurisdiccional.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CUARTO .- Una vez expuestos los hechos y las razones esgrimidas por las partes procede examinar si resulta conforme a derecho o no, facilitar el acceso a la información solicitada.

Tras el examen de los autos , esta juzgadora considera que las pretensiones de la parte actora deben prosperar, compartiendo la postura por ella mantenida , en el sentido de entender que no procede atender a la solicitud por cuanto nos encontramos ante un supuesto que encaja perfectamente en el artículo 15 de la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, que alude a la protección de datos personales. Así se indica " 1. Si la información solicitada contuviera datos especialmente protegidos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente público los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.

Si la información incluyese datos especialmente protegidos a los que se refiere el apartado 3 del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, o datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevasen la amonestación pública al infractor, el acceso sólo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviese amparado por una norma con rango de Ley.

2. Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que

contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.

3. Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:

a) El menor perjuicio a los afectados derivados del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

b) La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.

c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativos de aquéllos.

d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en los documentos puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad.

4. No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.

5. La normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso."

La Ley de Transparencia otorga un diferente nivel de protección según el dato personal de que se trate y en este caso y acudiendo a la Ley Orgánica 15/1999 , de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, estamos ante datos relativos a la salud de las personas y la citada Ley dispone en su artículo 7.3 que " Los datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual sólo podrán ser recabados, tratados y cedidos, cuando por razones de interés general, así lo disponga una ley o el afectado consienta expresamente ."

Se motiva suficientemente por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, cuales son los motivos por los que se deniega el acceso y que no son otros que la posibilidad de que pese a la no identificación de las personas, se crucen distintos datos que les afectan, hasta el punto de poder identificarlas, lo cual no sería admisible, por cuanto se trata de información relativa a su estado de salud.

Como muy bien se indica por la actora, la demandada no justifica suficientemente porque entiende que la entrega de la información solicitada, no va a impedir en ningún caso, que se llegue a la identificación indirecta de personas y éste es un riesgo que no se descarta en su totalidad.

Por otro lado, tampoco habría lugar al acceso de la información interesada, por cuanto la misma también estaría amparada por el secreto estadístico, que no

permite en ningún caso, la cesión de datos estadístico que contengan datos personales, con dos excepciones , que no afectan al caso que nos ocupa.

El Consejo de Transparencia se basa para estimar parcialmente las pretensiones del solicitante de la información, que en el pasado ya se facilitó dicha información a la Fundación ISTAS, pero ello no significa que estemos ante el mismo supuesto, como motivadamente se indica por la Abogacía del Estado.

En el presente supuesto, el solicitante de información es un particular, no una entidad investigadora, en los términos contemplados en el artículo 4 del Reglamento 557/2013, de 17 de junio, por el que se aplica el Reglamento 223/2009 y no ha realizado una propuesta de investigación que contenga los requisitos del artículo 5.

Concluyendo, procede desestimar la demanda al considerar que las razones dadas para denegar el acceso a la información están suficientemente justificadas.

QUINTO .- No se aprecia temeridad o mala fe para la imposición de las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJCA.

En atención a cuanto se ha expuesto, en nombre del REY y en ejercicio de la potestad jurisdiccional que me otorga la Constitución española:

F A L L O

ESTIMANDO el recurso interpuesto por el MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, representado y asistido por la ABOGACÍA DEL ESTADO, frente al CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO representado por el Procurador [redacted] y asistido por la Letrada [redacted], y contra la resolución identificada en el fundamento de derecho primero, a que se contrae este pleito, DEBO CONFIRMAR dicha resolución, por ser ajustada a Derecho.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

No cabe hacer expreso pronunciamiento sobre las costas del procedimiento.

Notifíquese esta sentencia a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe recurso de apelación a interponer ante este Juzgado en el plazo de quince días contados a partir del siguiente a su notificación, y el procedimiento se sustanciará conforme a los arts 81 a 85 de la L.J.C.A., con indicación que caso de interponer recurso deberán constituir el preceptivo depósito prevenido en la Disposición Decimoquinta de la L.O.P.J. mediante ingreso en la cuenta de este Juzgado número [redacted] del Banco Santander, reseñando en el campo "observaciones" el concepto y código del recurso.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por la Ilma. Sra. Magistrado que la dictó, estando celebrando audiencia pública. Doy fe.